



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-894/2025

**ACTOR:** HÉCTOR CHAVIRA CABRERA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMITÉ DE  
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO  
FEDERAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** RENÉ SARABIA TRÁNSITO

**COLABORÓ:** CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, seis de febrero de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente juicio y, en consecuencia, **desecha la demanda**, porque **la parte actora carece de interés jurídico para impugnar**.

### ANTECEDENTES

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>3</sup> el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial<sup>4</sup>. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

**2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el

---

<sup>1</sup> En adelante, actor, promovente o demandante. En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 4 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

<sup>3</sup> En lo consecutivo, DOF.

<sup>4</sup> En subsecuente, Reforma judicial.

que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales.<sup>5</sup>

**3. Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación.** Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,<sup>6</sup> el diez de octubre dos mil veinticuatro, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de 2024.<sup>7</sup> Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

**4. Insaculación.** El doce de octubre el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

**5. Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, fue publicada en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

**6. Convocatoria para participar en la evaluación y selección.** Una vez integrado los Comités de Evaluación, se publicó en el DOF la Convocatoria del citado Comité a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación para participar en la evaluación y selección de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

---

<sup>5</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

<sup>6</sup> En adelante CJF.

<sup>7</sup> En lo posterior, Acuerdo de insaculación.



De manera específica, establecieron sendos sistemas electrónicos como mecanismo y medio para inscripción de las personas aspirantes.

**7. Registro.** Según dicho del actor se registró en la convocatoria publicada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, como aspirante al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**8. Lista de aspirantes elegibles.** El quince de diciembre, se publicó el listado inicial de personas aspirantes elegibles que avanzaron a la etapa de evaluación de idoneidad, emitido por el Comité responsable.

**9. Listado de aspirantes idóneos.** El treinta y uno enero de dos mil veinticinco, se dio a conocer la lista de las personas aspirantes idóneas que continuaron a la etapa de insaculación en el proceso de elección de personas juzgadoras, en la cual conforme lo señalado por el actor, no fue incluido.

**10. Proceso de insaculación.** El dos de febrero, el Comité responsable llevó a cabo el proceso de insaculación correspondiente.

**11. Medio de impugnación.** El cuatro siguiente, el actor presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio de la ciudadanía a efecto de combatir el proceso de insaculación referido en el punto que antecede, argumentando, en lo esencial, que en la sesión impugnada dos de las integrantes del Comité responsable tuvieron diferencias para ponerse de acuerdo respecto de las listas que cada una de ellas tenía y que contenían los nombres de los aspirantes que resultaron idóneos, lo que hace presumir al demandante que en alguna de ellas, pudiera encontrarse su nombre.

**12. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-894/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía relacionado

con una cuestión litigiosa que tiene lugar en el marco de una elección de personas titulares de juzgados de distrito.<sup>8</sup>

**SEGUNDA.** Con independencia de que pudiera existir diversa causal de improcedencia, **se desecha la demanda** en tanto que se actualiza la **falta de interés jurídico de la parte actora**, conforme prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

#### **A. Marco jurídico**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal, la demanda se desechará de plano.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios prevé, entre otras disposiciones, que los medios de impugnación ahí establecidos serán improcedentes **cuando se pretenda controvertir actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.**

Sobre el particular, el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales. De ahí que el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que sólo se active ante casos en los que efectivamente haya una posible afectación de un derecho.

En ese sentido, cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe ser desechado.

Este Tribunal Electoral ha establecido que el interés jurídico, como requisito de la procedencia de los medios de impugnación, se cumple si se reúnen las siguientes condiciones: a) Se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y, b) **Se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se**

---

<sup>8</sup> En términos de los artículos 96, párrafo primero, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, "Constitución"); 256, párrafo primero, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo segundo, y 80, numeral primero, inciso i), de la Ley de Medios.



**estima afectado**, mediante alguna sentencia, **que tenga como efecto la revocación o modificación del acto** o resolución cuestionados<sup>9</sup>.

En cuanto al interés jurídico directo, la Sala Superior ha sostenido que se actualiza cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación. Ello, mediante la formulación de planteamientos que pretendan la intervención judicial y el dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la demandante.

En ese sentido, para que se cumpla el requisito en cuestión, es necesario que la parte impugnante acredite que el acto impugnado agrave su esfera de derechos, de lo contrario, habrá falta de interés jurídico cuando el acto reclamado ya ha sido subsanado o el peticionario ha alcanzado el objetivo que perseguía.

Esto es así, porque sólo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que el interés legítimo es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro y contenido siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 38/2016 (10a.) de la Primera Sala, de rubro y contenido siguiente: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede

Consecuentemente, para satisfacer el interés jurídico, **el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso**, de modo que, al demostrarse que la afectación del derecho reclamado resulta indebida, el efecto sea la restitución en el goce del propio derecho.

Así, quien promueve el juicio debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; y para ello debe demostrarse: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

## **B. Caso concreto**

Del escrito de demanda se advierte que el actor aduce haberse registrado como aspirante al cargo de Ministro por la Convocatoria emitida por el Comité Evaluador del Poder Legislativo.

Al promover el presente juicio de la ciudadanía el actor pretende cuestionar la no inclusión de su nombre, en el listado de aspirantes idóneos que serían objeto de insaculación.

Su causa de pedir se sustenta en que el día dos de febrero, al celebrarse la etapa de insaculación; en la transmisión pública de dicho acto, se advirtió una diferencia de opiniones entre dos comisionadas integrantes del Comité Evaluador; y, que dicha discusión, tuvo que ver presuntamente con la existencia de dos listas de las personas que serían insaculadas. A partir de dicha presunción, el actor infiere que al no haber certeza de la lista definitiva de aspirantes que debía insacularse, su nombre pudo estar en alguna de

---

traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, **el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio**, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



las dos listas cuya presunta discusión tuvieron dos comisionadas integrantes del Comité.

Con base en la anterior presunción, el actor solicita a esta Sala Superior que: **a)** se revoque la lista de aspirantes idóneos publicada el treinta y uno de enero pasado emitida por el Comité Evaluador del Poder Legislativo; **b)** que se revoque la insaculación pública celebrada el dos de febrero pasado por el referido Comité; y **c)** dado que puede haber represalias hacia el otrora aspirante que promueve el presente juicio de la ciudadanía, se ordene su inscripción inmediata como candidato al cargo que se registró.

Esta Sala Superior considera que el actor carece de interés jurídico al no haber afectación en su esfera de derechos toda vez que con independencia que haya habido una supuesta discusión en la sesión de insaculación entre dos comisionadas del Comité, y que dicha discusión hubiera sido -a juicio del actor- por un presunto diferendo en dos listas de aspirantes a insacular; lo cierto es que el actor no tiene afectación en tanto que él no quedó en la lista de idóneos publicada el treinta y uno de enero pasado.

En efecto, el actor no fue incluido en la lista de aspirantes idóneos publicada en el treinta y uno de enero pasado por el Comité responsable, lo cual elimina la posibilidad de que su interés jurídico esté afectado. Aunque el actor alegue presuntas irregularidades sobre la lista presentada en la insaculación, el hecho de no haber sido considerado en primera instancia implica que no se puede establecer una afectación a su derecho a ser inscrito como aspirante.

Ello porque el actor se limita a basar su inconformidad en una presunción de que, si había dos listas discutidas, su nombre podría haber estado en una de ellas; sin que este Tribunal advierta y, mucho menos, el actor demuestre, de qué modo esa diferencia surgida entre las dos integrantes del Comité responsable demuestre una afectación de un derecho real y legalmente reconocido.

En consecuencia, lo anterior conduce a tener por actualizada la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora, y por tanto a desechar de plano la demanda.

Debido a lo anterior, se **desecha** la demanda del juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*